

TRIBUTACION

EL INGRESO A CUENTA SOBRE
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO
PERCIBIDOS EN ESPECIE

N.º 253

TRABAJO EFECTUADO POR:

LUIS ALBERTO MALVAREZ PASCUAL

Profesor Universidad

2.º Premio Revista *Estudios Financieros* 1993.

Modalidad: *Tributación.*

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. Naturaleza jurídica del ingreso a cuenta.
 - III. Regulación normativa. Cuestiones de legalidad.
 - IV. Ambito objetivo de la obligación de realizar el ingreso a cuenta. Excepciones a la misma.
 - V. Forma de realizar el ingreso a cuenta.
 - VI. Momento en que debe practicarse.
 - VII. Repercusión al trabajador del ingreso a cuenta.
- Conclusiones.
- Bibliografía.

TRIBUTACION	EL INGRESO A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERCIBIDOS EN ESPECIE	N.º 253
-------------	---	---------

I. INTRODUCCION

Una de las novedades más sobresalientes derivadas de la reforma del año 91 es el sometimiento de las retribuciones en especie del trabajo personal al mecanismo del ingreso a cuenta, como medio fundamental de control en aras a conseguir la tributación efectiva de estas percepciones. No obstante, este mecanismo no es nuevo, ya que su introducción en nuestro Derecho positivo tuvo lugar en 1985, con la Ley de Activos Financieros, aunque con referencia exclusivamente a rendimientos en especie de capital mobiliario.

En la legislación derogada, el único medio de control se establecía, con dudosa legalidad, en el ámbito del deber de información que corresponde a la entidad pagadora de los rendimientos. El artículo 147.3 del antiguo Reglamento del IRPF establecía que no existía obligación de practicar retención por las retribuciones en especie que no supusieran la entrega, transferencia o abono en cuentas de dinero u otro documento que lo represente, con independencia de que el trabajador venía obligado al cómputo de estas cantidades en la declaración de su impuesto. Para solucionar esta situación, la Dirección General de Gestión Tributaria, en su Resolución de 7 de noviembre de 1988, por la que se aprobaron los modelos de declaración de las retenciones, hubo de incluir en el modelo 190, referido a los supuestos de retención indirecta, una clave de percepción en la que se deberían declarar «otras percepciones no sujetas a retención», en la que se incluían las retribuciones en especie y otras percepciones que ni tan siquiera estaban gravadas, como es el caso de las dietas y asignaciones de viaje que no excedan de los límites permitidos.

La CEOE presentó un recurso impugnando esa resolución en cuanto que la consideraba ilegal, ya que la patronal defendía la vinculación entre la obligación de retener y la de declarar, en base a los artículos 152 del anterior Reglamento del IRPF y al artículo 261 del RIS que establecía la obligatoriedad de incluir en la declaración anual «las cantidades satisfechas y las retenciones a ellas imputables», con lo que consideraba que los artículos citados no exigen declarar cantidades no sujetas al impuesto, y tampoco rendimientos tipificados si están excluidos de la obligación de retener.

La reforma operada en el impuesto ha dejado sin sentido esta discusión, ya que el artículo 53 del Reglamento establece claramente la obligación de efectuar el ingreso a cuenta sobre las retribuciones en especie. En coherencia con ello, el artículo 59, Dos de ese Reglamento establece que «el retenedor u obligado deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados».

No obstante, la introducción de este mecanismo no se explica exclusivamente por la función de control. La intención del legislador es la de proporcionar a todas las retribuciones del trabajo, ya sean dinerarias, ya en especie, un tratamiento fiscal homogéneo. La DGT, en contestación de 24 de marzo de 1992 (1), explica la intención del legislador en el siguiente sentido. Cuando el pagador satisface en dinero rendimientos del trabajo, ha de retener una parte de los mismos, de tal forma que lo que el trabajador percibe es el importe «líquido» de los mismos. Pues, de igual forma, en los pagos en especie la filosofía es idéntica. Puesto que no es posible retener una alícuota, por no efectuarse el pago en dinero, se entiende que los bienes, derechos o servicios que el perceptor recibe equivalen al «líquido» en caso de pago en dinero, por lo que el íntegro satisfecho estará constituido por la suma de lo entregado directamente en especie más el importe del ingreso a cuenta.

La intención de la nueva ley es, pues, conseguir que las retribuciones en especie reciban el mismo tratamiento fiscal que las retribuciones monetarias. No obstante, esto sólo va a ser posible en determinados casos, cuando las empresas ajusten los valores de las retribuciones que pagan a sus empleados con tal objeto, pero en la medida en que se siga en los mismos niveles de retribución, y el importe del ingreso a cuenta no se repercuta al trabajador, éste, cuando reciba parte de sus rendimientos en especie, verá incrementadas sus percepciones totales en el importe del ingreso a cuenta efectuado por la empresa.

En otro sentido, señala PEREZ ROYO (2), que a través del sistema diseñado, no sólo no se va a conseguir que se iguale el trato respecto de las retribuciones dinerarias, sino que además se va a propiciar, al no ser un porcentaje fijo, que retribuciones en especie idénticas tengan un valor distinto, con lo que se propicia que una misma manifestación de capacidad económica produzca unos ingresos distintos según cuáles sean los ingresos dinerarios del trabajador y sus circunstancias personales.

(1) Publicada en Carta Tributaria n.º 157 (15-4-1992), pág. 75.

(2) PEREZ ROYO, IGNACIO: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid 1992.

Veamos el siguiente *ejemplo*:

La empresa XSA cuenta con dos trabajadores:

- Sr. A, soltero, con unos ingresos de 7.100.000 (porcentaje retención: 28%).
- Sr. B, casado y con tres hijos, con unos ingresos de 5.000.000 (porcentaje retención: 21%)

La empresa entrega a cada uno un automóvil, cuyo precio es de 3.000.000 ptas, impuestos incluidos.

Valoración de la retribución en especie para Sr. A.

- Ingreso a cuenta:

$$28\% \text{ s/}3.000.000 = 840.000$$

- Valoración de la retribución en especie:

$$3.000.000 + 840.000 = 3.840.000 \text{ ptas.}$$

Valoración de la retribución en especie para Sr. B.

- Ingreso a cuenta:

$$21\% \text{ s/}3.000.000 = 630.000$$

- Valoración de la retribución en especie:

$$3.000.000 + 630.000 = 3.630.000 \text{ ptas.}$$

El criterio de progresividad estaría delimitando doblemente la cuota que el sujeto pasivo ha de ingresar en Hacienda.

En primer lugar, serviría para determinar la base imponible que deberá computarse el trabajador, puesto que el ingreso a cuenta, que es parte de esa base imponible, dependerá directamente de las rentas del trabajo que obtenga, dado que esta cantidad va a definir el tipo de retención.

En segundo lugar, la progresividad de la tarifa se aplica igualmente a la base imponible, ya valorada con criterios progresivos.

Esta extensión del criterio de progresividad podría incluso vulnerar el principio de capacidad económica, ya que en muchos casos, el bien o derecho que resulte ser retribución en especie, al final acabará valorándose a un precio superior al de mercado.

Cuando menos, no cabe duda que este modo de proceder es un tanto atípico en nuestro ordenamiento tributario. Estas situaciones ponen de manifiesto multitud de problemas, que en las páginas siguientes vamos a tratar de evidenciar, de forma que podamos concluir si la regulación del ingreso a cuenta tiene deficiencias técnicas que son susceptibles de subsanación, o si es el mecanismo entero el que está mal planteado.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL INGRESO A CUENTA

El Reglamento General de Recaudación introduce el concepto de «deudores principales», cuya aparición se justifica por la generalización de unas posiciones subjetivas que no encuentran explicación satisfactoria en el esquema diseñado en la Ley General Tributaria. De este modo, aquel concepto abarca no sólo a los sujetos pasivos (contribuyentes o sustitutos), sino que también incluye a retenedores y obligados a efectuar ingresos a cuenta. De esta forma, parece abrirse paso una tendencia hacia la utilización de conceptos mucho más genéricos que los tradicionales, que se definan no ya por su mediatez o inmediatez al hecho imponible, sino por la posición de los distintos obligados tributarios frente a Hacienda. En este sentido, se configura a los sujetos obligados a efectuar ingresos a cuenta como obligados principales, y no de manera nominal, dado que se someten a un régimen jurídico muy similar al de los sujetos pasivos.

El legislador ha pretendido configurar el ingreso a cuenta a imagen y semejanza del régimen de retenciones, como una derivación de la filosofía que inspira el mismo. Para el caso en que los rendimientos que hubieran debido ser objeto de retención se satisficieran en

especie, dado que no es posible deducir en concepto de retención cantidad alguna, la ley establece, en su lugar, un ingreso en metálico llamado «ingreso a cuenta». En este sentido, se pretende subsumir el régimen jurídico de los ingresos a cuenta en el de las retenciones (3).

No obstante, hay un aspecto en el régimen legal del ingreso a cuenta que impide esta asimilación de manera automática. El retenedor realiza un ingreso anticipado de una deuda de un tercero, con el dinero de éste. Por su parte, el obligado al ingreso a cuenta va a realizar este ingreso anticipado con dinero propio. En efecto, la Ley 18/1991 y su Reglamento, configuran la obligación del ingreso a cuenta como un deber propio del empresario, que nace de un presupuesto de hecho distinto del hecho imponible, consistente en el abono de retribuciones del trabajo personal *in natura*. De suyo, no cabe que el empresario retenga de las retribuciones en especie abonadas una parte para ingresarlas en Hacienda. Pues bien, la DGT interpreta que no es posible que el empresario repercuta a su empleado las cantidades ingresadas a cuenta de la deuda tributaria de éste.

De esta forma, mientras que el retenedor es sujeto de un deber de naturaleza tributaria, pero no contributiva, no puede decirse lo mismo respecto del obligado al ingreso a cuenta, que va a soportar en su patrimonio las consecuencias del pago efectuado. Por tanto, no puede equipararse sin más el régimen jurídico de la retención y el ingreso a cuenta, dado que los efectos económicos derivados de ambos mecanismos, son en uno y otro caso distintos.

Las conclusiones previamente desarrolladas nos llevan a plantearnos si la obligación del pagador de rendimientos en especie es de naturaleza contributiva, y en ese caso, a través de qué mecanismos se pueden explicar el conjunto de relaciones que de ello puede derivar.

El ingreso a cuenta es un anticipo del impuesto que, en su caso, pueda corresponder al trabajador cuando se devengue la obligación tributaria. En caso de que ésta surja, el trabajador podrá minorar su cuota líquida en el importe de estos pagos a cuenta realizados. Por tanto, el titular de la capacidad económica que se pretende gravar es el trabajador que percibe tales retribuciones. En virtud de ello, lo más razonable es que sea el patrimonio del trabajador quien asuma las consecuencias económicas del anticipo del impuesto.

No obstante, como hemos significado, de la vigente normativa del IRPF parece desprenderse que será el empresario que abone las retribuciones en especie quien deba soportar el ingreso a cuenta que la ley impone. De esta forma, la carga económica derivada del tributo corresponderá al empresario, bien de forma parcial, bien íntegramente. En efecto, en la medida

(3) *Vid.* Artículo 41, Tres del Reglamento.

en que el tipo medio efectivo de gravamen que corresponda al trabajador en su declaración anual del IRPF sea igual o inferior al porcentaje de retención que ha servido para calcular el ingreso a cuenta, el empresario habrá asumido de manera total el efecto impositivo derivado del abono de la retribución en especie.

Ciertamente esta situación no sería extraña en algunos sistemas tributarios hoy vigentes. En efecto, los distintos sistemas de gravamen de este tipo de retribuciones pueden reconducirse a dos grandes modelos:

a) Gravamen sobre el empleado percceptor, incorporando tales retribuciones como un rendimiento más a incluir en la base imponible de su impuesto personal.

b) Gravamen en el empresario (4).

En este supuesto, se pueden utilizar fundamentalmente dos sistemas distintos:

b1) No permitir la deducción como gasto de los costes en que haya incurrido el empresario en orden a facilitar tales retribuciones a sus empleados.

b2) Someterlas a un impuesto especial que recaiga sobre las mismas. Este impuesto se ha implantado exclusivamente en Nueva Zelanda y en Australia.

Pues bien, la legislación del 78 adscribió nuestro sistema tributario al primero de los modelos, que es el sistema que más ha prosperado en los países de nuestro entorno, sobre todo porque aumenta la progresividad individual en la medida de la capacidad económica demostrada por el sujeto. Tras la reforma operada por la Ley 18/1991 no acertamos a averiguar cuál ha sido la intención del legislador a estos efectos.

En principio, dado que el trabajador ha de incluir las retribuciones en especie en su base imponible parece que no habría problema para considerar que nuestro sistema pretende que sea el titular de la capacidad económica gravada quien asuma el pago del impuesto.

(4) Entre las ventajas que tales sistemas aportan, se aduce que con ello se consigue que el control se traslade a menor número de contribuyentes, y una comprobación más fácil en base a la contabilidad de éstos, y se evitan algunos problemas relacionados con la valoración de las ventajas. Por fin, los empleados no habrán de pagar en dinero un impuesto que se deriva de beneficios no entregados en metálico.

El segundo sistema, que consiste en no permitir la deducción de los costes en que haya incurrido el empresario, no tiene virtualidad en nuestro sistema tributario, ya que, desde nuestro punto de vista todo gasto relacionado con el personal en plantilla en que incurra el empresario, va a ser considerado como deducible con sólo demostrar la realidad del mismo. En efecto, el artículo 105 del RIS, que define qué percepciones entran a formar parte de la partida «Sueldos y Salarios», deducible a todos los efectos, determina que se considerarán tales «las cantidades devengadas en virtud de una relación laboral **que constituyan rendimientos del trabajo personal conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**». Dado que las retribuciones percibidas en especie, son para el empleado rendimiento del trabajo personal, aun en el caso de que el empresario no hubiese practicado el ingreso a cuenta, hemos de concluir que éste podrá deducirse estos gastos con independencia de que cumpla con sus obligaciones, que caso de omitirse, tendrán sus propias sanciones.

Por fin, no creemos que la normativa del IRPF haya pretendido establecer un impuesto especial sobre este tipo de retribuciones que recaiga en el empresario que las abona. En este sentido, no resultaría excesivamente técnico, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico, que sea el pagador de estas percepciones, el que como encargado de realizar un pago a cuenta sobre las mismas deba satisfacer el importe de una obligación tributaria aún no nacida, y que corresponde a un tercero -sus trabajadores-.

El artículo 31 de la Ley General Tributaria define con una terminología económica al contribuyente como aquel «a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible». En este sentido, podría sostenerse la cualidad de contribuyente del empresario que paga retribuciones en especie, ya que es quien soporta materialmente la carga tributaria, en tanto que la norma no identifica al contribuyente con la persona que realiza el hecho imponible.

No obstante, esta interpretación nos parece inaceptable desde el punto de vista jurídico-tributario. FERREIRO (5) traduce la terminología económica empleada por la Ley General Tributaria en este artículo al lenguaje jurídico en el siguiente sentido: «es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ley impone la obligación tributaria nacida del hecho imponible por ella realizado». Por tanto, la figura del contribuyente debe asociarse a la persona que realice el hecho imponible. De otra forma, señala FERREIRO, el mecanismo jurídico de la obligación tributaria no podría ser coherente con los fines del tributo, que se impone bien para gravar la capacidad económica de quien realiza el hecho imponible, bien para provocar en el contribuyente un cierto comportamiento (particularmente, la repercusión del impuesto sobre los titulares de la capacidad económica que se quiere gravar). Por tanto, sólo refiriendo la obligación tributaria al realizador del hecho imponible pueden ser alcanzados estos fines.

(5) FERREIRO LAPATZA, J. J.: «Los sujetos pasivos de la obligación tributaria», Cívitas, n.º 72.

En este sentido, aunque la carga tributaria derivada del hecho imponible recaiga en el empresario, no puede considerarse a éste como contribuyente, en la medida en que la obligación de pago del ingreso a cuenta no surge de la realización del hecho imponible, sino de un presupuesto de hecho distinto, cual es el pago de rendimientos en especie del trabajo personal. Por otro lado, si el empresario pagara el impuesto a modo de contribuyente, estos pagos no deberían tener ninguna incidencia en la obligación tributaria que corresponda al trabajador. Sin embargo, en caso de que ésta surja, éste podrá minorar su cuota líquida en el importe de esos pagos a cuenta realizados.

Desde nuestro punto de vista, el obligado a ingresar a cuenta tampoco puede subsumirse en la figura del sustituto. El artículo 32 de la Ley General Tributaria define como sustituto del contribuyente «el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar de aquél, está obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria».

La función que cumple el ingreso a cuenta, al igual que en el caso de la sustitución, es de carácter técnico. Las razones que impiden encajar al obligado a ingresar a cuenta en esta definición, son las siguientes:

a) No se puede ser sujeto pasivo de una obligación que aún no se ha devengado cuando se produce el ingreso anticipado.

b) Como consecuencia de lo anterior no se puede sustituir a nadie en el cumplimiento de una obligación que aún no ha nacido, ni se sabe si nacerá, ni su cuantía.

c) No se produce el desplazamiento del contribuyente de la relación tributaria, en razón de las características de estos impuestos. En primer lugar es posible que existan otros componentes de la renta distintos de los sometidos a retención. Incluso cuando no es éste el caso, es preciso tener en cuenta las condiciones personales de cada contribuyente. Todo ello exige la relación personal entre Administración y contribuyente, el cual continúa vinculado ante aquélla a presentar su autoliquidación y, en su caso, ingresar el importe correspondiente de la obligación tributaria. No se coloca, pues, «en lugar del contribuyente».

d) El que ingresa a cuenta está obligado exclusivamente a la realización de ese ingreso anticipado, «nunca al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de la obligación tributaria», que continúan correspondiendo al contribuyente, excepto en la parte del ingreso a cuenta realizado por el empresario.

No obstante, Ferreiro sostiene que aún es posible encajar la figura del retenedor dentro del concepto de sustitución, aunque ésta tenga lugar no respecto de la deuda tributaria, sino del ingreso anticipado. Por extensión, entendemos que esa doctrina es aplicable al obligado a

realizar el ingreso a cuenta. Ciertamente ambas figuras cumplen las mismas funciones que el sustituto (6). Desde este punto de vista coexistirían, en el marco del artículo 32 dos tipos de sustitutos: El que paga en lugar del contribuyente la obligación tributaria y el que realiza, en su lugar, un pago anticipado y a cuenta de la deuda tributaria que, en su caso, surgirá el 31 de diciembre.

Aunque es admirable el intento de Ferreiro de mantener los conceptos jurídicos tradicionales, a fin de introducir una mayor claridad en la regulación de las figuras concretas, lo cierto es que la mayor parte de la doctrina y la propia legislación diferencian entre ambas figuras. Aunque es evidente la identidad de objetivos entre ambas instituciones, lo cierto es que en los impuestos nacidos de la reforma del 64 la figura del sustituto funcionaba con arreglo a los cánones establecidos en la Ley General Tributaria, ya que la misma se estructuraba en torno a la obligación tributaria (7). No obstante, encuentra dificultades insalvables de encaje dentro de la nueva técnica impositiva surgida a partir del año 78, ya que el artículo 32 de la Ley General Tributaria exige que el reemplazo del contribuyente se produzca no respecto de cualquier obligación, sino precisamente de la deuda tributaria principal.

La obligación de retención y de ingreso a cuenta se configuran con carácter autónomo, ya que los obligados a ello satisfacen una deuda propia, distinta de la obligación tributaria principal, aunque para el contribuyente, estas cantidades sean imputables como pago a cuenta de su propia deuda. Sólo entendiendo estas obligaciones como un pago a cuenta de la obligación principal, accesoria a la misma, podrían tener cabida dentro del instituto jurídico del sustituto, pues sólo en ese caso se podría entender que retenedor y obligado a ingresar a cuenta vienen a satisfacer la prestación material derivada del hecho imponible realizado por el contribuyente.

(6) Las finalidades que se atribuyen a ambas técnicas son las siguientes:

- a) De recaudación. Se trataría de facilitar la recaudación y distribuirla a lo largo del período impositivo.
- b) De información, ya que permite a la Administración Tributaria el control de las retribuciones en especie percibidas por los contribuyentes. Adicionalmente, se establecen otros deberes de comunicación de datos con esta misma finalidad.

(7) En efecto, en relación con los antiguos impuestos de producto, como señala LOPEZ DE ARRIBA Y GUERRI, «la figura del sustituto funcionaba con arreglo a los cánones establecidos en la Ley General Tributaria, ya que:

- a) El IRTP o el IRC se devengan con la exigibilidad de los correspondientes rendimientos, con lo que la sustitución se producía en relación con una obligación ya existente y cuya cuantía, además, era conocida y definitiva, toda vez que el carácter de “a cuenta” del tributo correspondiente no se traducía en devolución de retenciones al aplicar su pago al del Impuesto General ya que la imposición de producto funcionaba con la característica de imposición mínima.
- b) La intervención del sustituto desplazaba al contribuyente del IRTP o del IRC como sujeto pasivo. El sujeto obligado a retener se colocaba “en lugar del contribuyente” en el cumplimiento de la obligación tributaria, desplazándole en relación con el tributo en que la sustitución se realizaba, si bien se admitía la posibilidad, que no rompe el argumento utilizado, de aplicar la cuota retenida al pago del Impuesto General».

Se trata de una cuestión que habrá de ser tenida en cuenta en la eventual reforma de la Ley General Tributaria. Ya en el nuevo Reglamento General de Recaudación [art. 10.1.b)] el retenedor se contempla como figura distinta del sustituto, considerándolo, sin embargo, deudor principal.

En todo caso, con independencia de salvaguardar el prurito doctrinal, las consecuencias prácticas de este problema se reducen a determinar el ámbito de responsabilidad de los sujetos pagadores y perceptores de rendimientos sujetos al impuesto, así como el régimen sancionatorio aplicable, lo que desarrollaremos en mayor medida en el epígrafe siguiente.

III. REGULACION NORMATIVA. CUESTIONES DE LEGALIDAD

Por otra parte, PEREZ ROYO (8) cuestiona la regulación reglamentaria de esta materia, en cuanto que puede vulnerar el principio constitucional de reserva de ley, ya que el artículo 27.2 plantea el ingreso a cuenta como una posibilidad a concretar reglamentariamente conforme a las previsiones del artículo 98 de la Ley, al que se remite. Sin embargo, este artículo no contiene ninguna referencia a los ingresos a cuenta, por lo que la habilitación al reglamento no parece que pueda sostenerse.

Desde nuestro punto de vista la regulación actual de esta figura impide la regulación de los aspectos esenciales de la misma por vía reglamentaria. En efecto, en la medida en que el ingreso a cuenta forma parte, en virtud del artículo 27.3 de los rendimientos computables del sujeto pasivo, si se permite esta deslegalización, se estaría abandonando la regulación de un aspecto esencial del tributo, cual es la base imponible, al arbitrio de la Administración.

En primer lugar hemos de plantearnos la legalidad del mecanismo, considerado de manera general. Posteriormente, tendremos que cuestionar la propia regulación reglamentaria de la materia, y particularmente si les son aplicables las normas sobre retenciones, y particularmente la que establece la presunción de que lo percibido es líquido, y que, por tanto, en caso de que no se realice el ingreso a cuenta, el trabajador pueda proceder a la elevación al íntegro de estas cantidades. En la consulta reseñada, se dice que la intención de la Ley es que se entienda percibida como líquido.

Estas cuestiones se plantean porque como sabemos el artículo 60, Tres establece el deber que incumbe al empresario de ingresar cuando proceda la retención, aunque aquella no se hubiera producido, de tal forma que por el hecho de que no haya practicado ésta no va a dejar de hacer frente a Hacienda del pago de la misma. Sin embargo, esta norma no se refiere a los casos en que la empresa haya de realizar un ingreso a cuenta.

(8) PEREZ ROYO, IGNACIO, *op. cit.*

No obstante, artículo 41, Tres del Reglamento asimila el obligado a ingresar a cuenta al retenedor, prescribiendo que «a efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de los pagos a cuenta».

El problema consiste en determinar si en el artículo 60 existe o no esta referencia conjunta que exige el artículo 41, Tres, ya que los apartados 1 y 3 de aquél se refieren de manera exclusiva a las retenciones y el apartado 2 al ingreso a cuenta.

De todas formas, consideramos que el apartado tercero es aplicable a ambos casos, fundamentalmente porque el encabezamiento del artículo 60 se refiere conjuntamente a ambas modalidades de pagos a cuenta («aplicación de retenciones e ingresos a cuenta»), aunque, desde luego, no cabe duda que hubiera sido preferible que esta cuestión hubiera quedado totalmente aclarada en el propio Reglamento, para lo cual sólo hubiera sido preciso que el artículo 60, Tres mencionara los ingresos a cuenta cuando realiza una referencia individualizada de las retenciones, o que hubiera utilizado un concepto comprensivo de ambas figuras, como pudiera ser el de «pagos anticipados» o el de «pagos a cuenta».

En caso de que se defienda la no aplicación del régimen establecido para las retenciones, sería un argumento favorable a la teoría de considerar al obligado a ingresar a cuenta como sustituto del contribuyente en la obligación de realizar el pago anticipado.

El antiguo Reglamento General de Recaudación de 1968, señalaba en su artículo 9.3 que la Administración sólo podía dirigirse contra el contribuyente en el caso en que el sustituto no satisficiera la prestación pecuniaria y fuera declarado insolvente después de agotada la acción de cobro -incluida la ejecución forzosa- contra el sustituto. Incluso en este caso, el contribuyente podía liberarse demostrando que aquél operó la retención del tributo.

La presunción de retención, y las consecuencias unidas a ella, evitaron la aplicación al retenedor del artículo 9.3 del Reglamento General de Recaudación de 1968. Desaparecido éste, y dado que el nuevo Reglamento General de Recaudación no reproduce aquella previsión del anterior, la dificultad para explicar el sentido de estas disposiciones, es considerable.

En caso de que el retenedor no ingrese su deuda, parece desprenderse del nuevo Reglamento General de Recaudación que Hacienda podrá dirigirse contra el sujeto pasivo. En este sentido el artículo 11.1 señala que la deuda tributaria «deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se le haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal debe autoliquidar aquélla e ingresar su importe en el Tesoro Público».

En definitiva, parece que si el retenedor no ingresa dentro de plazo, Hacienda podrá notificar y exigir el importe de las retenciones al sujeto pasivo.

No obstante, en el caso del IRPF la presunción de retención impide esta interpretación, de manera que el importe de las retenciones que debieron practicarse -con independencia de que se hayan realizado o no- sólo pueden exigirse al retenedor, nunca al sujeto pasivo.

El fondo del problema entendemos que es más profundo. El hecho de que las cantidades satisfechas por los retenedores se entiendan percibidas previa detracción de la retención correspondiente es un corolario de la configuración autónoma de la obligación de retener.

No obstante, la configuración que realiza el artículo 98 de la Ley de la retención y el ingreso a cuenta como un pago a cuenta, debería, consecuentemente, conducir a una configuración accesoria de esta obligación, siendo la obligación principal la propia obligación tributaria.

El artículo 60 del Reglamento establece los criterios básicos de relación entre la obligación de retener y la obligación tributaria:

- El contribuyente puede deducirse una retención que no ha sido practicada (art. 60, Uno).
- El obligado a retener debe efectuar el ingreso, aunque no haya practicado la retención (art. 60, Tres).

La construcción autónoma del deber de retener se ha propugnado como la única manera eficaz de proteger el cumplimiento de la obligación de retener.

Nuestro pensamiento es, sin embargo, opuesto. Opinamos, con SANZ GADEA (9) que los efectos de esta construcción jurídica perjudican gravemente los intereses de la Hacienda Pública, que soportará, por un lado, «la carga de la insolvencia del retenedor o de una simple desaparición material, (y por otro), el riesgo de un fraude, tal vez importante, consistente en la deducción de retenciones teóricas, no practicadas, que jamás recuperará Al margen de las controversias doctrinales, no es difícil imaginar los resultados de un cumplimiento patológico de la obligación de retener, habida cuenta que la deducción de la retención no practicada se produce en vía de autoliquidación, en tanto que la exigencia de esa retención se produce en vía de actuación inspectora. ¿Cien a uno? Aquí está la clave».

(9) SANZ GADEA, EDUARDO: «Retenciones en el IRPF», *Estudios Financieros*, núms. 113-114, pág. 19.

La configuración de la obligación de retención y del ingreso a cuenta como pago anticipado a cuenta de la futura obligación tributaria debería determinar:

- 1.º Que el contribuyente únicamente pueda deducir de la obligación tributaria la retención que efectivamente le hayan practicado.
- 2.º Que la obligación de retener no pueda ser exigida una vez cumplida la obligación tributaria principal.

En este sentido, la obligación de retener quedaría protegida a través del régimen de infracciones y sanciones, que contempla una sanción específica para el caso de incumplimiento de tales obligaciones en el artículo 79 de la Ley General Tributaria:

«Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener».

Las consecuencias de este régimen jurídico serían claras. La más importante es la extinción de la obligación de retener (obligación accesoria) como consecuencia del cumplimiento de la obligación tributaria (obligación principal), lo cual sería coherente con su naturaleza de pago a cuenta. Esto no ocurre claramente en el régimen actual, ya que si el contribuyente puede deducirse una retención que no ha sido practicada, es porque el cumplimiento de la obligación no produce tales efectos en la obligación de retener.

En contra de la opinión de MARTIN QUERALT (10), entendemos que al configurarse la obligación de pago a cuenta de forma autónoma, sí es posible, en el régimen actual, la sanción de la omisión de la obligación de retención, incluso después del ingreso de la deuda definitiva. No sólo sería posible una sanción autónoma del deber de retención, sino que serían exigibles al sujeto retenedor las cantidades que debió retener e ingresar en su momento, dado que el contribuyente podrá deducir dichas cantidades de su cuota líquida.

(10) MARTIN QUERALT, JUAN y LOZANO SERRANO, CARMELO: «Curso de Derecho Financiero y Tributario», Tecnos, Madrid 1990, pág. 502: «... Sólo cuando la Administración descubra la omisión del pago a cuenta antes del momento en que debiera ingresarse la deuda definitiva, habrá lugar a considerar que existe infracción grave, puesto que si la omisión del pago a cuenta o fraccionado se descubre al descubrirse la omisión de la deuda definitiva, habrá que entender que sólo se castiga ésta, pues de lo contrario se estaría sancionando dos veces una misma conducta omisiva, sancionando así doblemente la omisión del todo y de cada una de las partes que integran aquél».

Por tanto, la omisión del deber de retención y de ingreso a cuenta, debiera sancionarse, exclusivamente, a través de la tipificación de una infracción en este sentido. No obstante, entendemos que esa infracción no debiera recibir idéntica sanción que en el caso de dejar de ingresar la deuda definitiva, ya que el perjuicio económico que se deriva de ambas conductas es distinto. La doctrina viene criticando el que se incluya en un mismo saco infracciones tan dispares. No obstante, entendemos que tal identidad es razonable en el sistema actual, ya que al configurarse el deber de pago anticipado como una obligación autónoma, ello comporta su exigencia y gestión en paridad con los impuestos y, en consecuencia, sólo podrá protegerse si se sanciona de manera idéntica a si lo que se deja de ingresar es la deuda tributaria principal.

IV. AMBITO OBJETIVO DE LA OBLIGACION DE REALIZAR EL INGRESO A CUENTA. EXCEPCIONES A LA MISMA

Procede practicar ingresos a cuenta respecto de todas las retribuciones en especie del trabajo, salvo por las contempladas en el artículo 53.2, es decir:

- Contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones. Esta causa de exclusión es congruente con el régimen de tributación de los planes de pensiones, ya que la retribución en especie en que consiste la contribución no tributa, salvo que supere los límites del artículo 71, en el período impositivo en el que se efectúa, por lo que es lógico el que se exceptúe del ingreso a cuenta. Aunque ese razonamiento no nos serviría en el caso de que la contribución del promotor más la cantidad aportada por el partícipe superase tales límites. No obstante, podemos entender que ese supuesto no será frecuente.
- Cantidades satisfechas por los empresarios para sistemas de previsión social alternativos al de Planes de Pensiones, en cuanto que hayan sido objeto de imputación. La exclusión del ingreso a cuenta en este caso se justifica en cuanto que parece conveniente mantener una cierta homogeneidad en el tratamiento fiscal respecto de los planes de pensiones.

Por otra parte, el Real Decreto 753/1992, de 26 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta introduce una serie de modificaciones en el artículo 53 del mismo. Entre ellas, introduce un apartado tercero, en el que se exime de la «obligación de efectuar ingresos a cuenta por las retribuciones en especie del trabajo cuyo valor, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 27 de la Ley del Impuesto, no exceda de 50.000 pesetas anuales por perceptor».

Por tanto, junto a la primitiva excepción, que tenía un carácter cualitativo, en virtud del tipo de percepción en especie que se atribuyera al trabajador, se incluye ahora otra de tipo cuantitativo, de tal forma que sólo existirá obligación de efectuar el ingreso a cuenta si el valor de las percepciones en especie supera la cuantía fijada -50.000 ptas.-. Hemos de tener en cuenta que no estamos hablando de un mínimo exento, que juega en todo caso, sino que en cuanto que se supere esta cifra, habrá de realizarse un ingreso a cuenta por la totalidad de la retribución en especie recibida, sin perjuicio de que, en todo caso, se haya o no realizado el ingreso a cuenta, deberá incluirse la retribución en especie como rendimiento del trabajo personal de su perceptor. El objetivo de esta regla es el de evitar los problemas que supone la realización de este ingreso a cuenta cuando las percepciones son de escaso relieve (11).

En cuanto al modo en que se determina las retribuciones sobre las que no se va a practicar el ingreso a cuenta, dado que a principios del ejercicio no se pueden conocer las percepciones en especie que de forma definitiva va a recibir el trabajador, y por tanto si van a superar las 50.000 pesetas que fija la Ley como tope, el artículo sigue diciendo que «para la determinación de esta cuantía se tendrá en cuenta el valor de las retribuciones en especie que previsiblemente se vayan a satisfacer durante el año. Dicho valor no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas».

Creemos que la inclusión de este apartado tercero es un acierto pleno de la Administración Tributaria, que simplificará en gran medida el cumplimiento de la normativa sobre ingresos a cuenta, no exigiendo que éstos se realicen cuando la escasa cuantía de la retribución no justifique realmente el esfuerzo que las empresas han de realizar.

V. FORMA DE REALIZAR EL INGRESO A CUENTA

La Ley 18/1991 configura dos mecanismos de pagos anticipados a cuenta de la futura obligación tributaria del contribuyente que percibe rendimientos del trabajo: retenciones e ingresos a cuenta.

(11) En este sentido la EXPOSICION DE MOTIVOS del Real Decreto 753/1992, es muy clarificadora, al señalar que «la experiencia adquirida desde la aparición de la Ley 18/1991, ha puesto de relieve que las retribuciones en especie del trabajo y, básicamente, el ingreso a cuenta que corresponde realizar por ellas, generan problemas de orden práctico para las empresas cuando aquéllas son de pequeña cuantía, lo cual aconseja el establecimiento de un mínimo, de tal manera que si la valoración de las retribuciones en especie no lo supera, no existirá obligación de efectuar el ingreso a cuenta, sin perjuicio de su ulterior integración por el contribuyente en su declaración del impuesto».

A la primera de estas técnicas, la de las retenciones, van a quedar sujetas todas las percepciones dinerarias que por cualquier concepto reciba el trabajador. En orden a determinar el porcentaje de retención aplicable sólo se tendrán en cuenta las percepciones dinerarias brutas que el trabajador perciba en un período, sin que, en ningún caso, las retribuciones en especie incrementen esta base de cálculo.

Por su parte, el empresario vendrá igualmente obligado a realizar «ingresos a cuenta» como consecuencia de los pagos que realice en especie. Los elementos cuantificadores de esta modalidad de ingresos anticipados son los siguientes:

a) La *base de cálculo* vendrá constituida por la valoración de la utilidad o contraprestación recibida en especie, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley.

b) El *porcentaje aplicable* vendrá constituido por el tipo de retención aplicable sobre las percepciones dinerarias del trabajador, sin que pueda resultar inferior al 15%, en cuyo caso se aplicaría éste (12).

De esta forma, a igualdad de remuneración, los pagos anticipados que el empresario ha de efectuar son menores en relación a aquellos trabajadores que reciban percepciones en especie.

Evidentemente toda aquella actuación que represente un aplazamiento de la deuda tributaria supondrá una disminución de la carga fiscal global que va a soportar el sujeto pasivo. Lo mismo cabe decir si se disminuyen los pagos a cuenta de la deuda tributaria del contribuyente. Esto ocurrirá transformando en especie parte de las percepciones dinerarias, ya que en ese caso, las retribuciones en especie no se tendrán en cuenta a efectos de calcular el tipo de retención. De esa forma, el contribuyente podrá disponer de una mayor liquidez hasta el momento en que deba ingresar estas cantidades en Hacienda. Ello va a permitir la inversión financiera de tales cantidades, y como consecuencia de ello, la carga fiscal global que el trabajador va a soportar se minorará en el importe de los intereses -netos de impuesto- devengados entre la fecha en que debió mediar la retención si el pago se hubiera realizado en dinero, y la de su ingreso en Hacienda.

(12) No obstante, la reforma operada en virtud del Real Decreto 753/1992 ha afectado igualmente al porcentaje mínimo por el que ha de realizar el ingreso a cuenta sobre las retribuciones en especie del trabajo, cuando éstas «tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en la letra d) del apartado siete del artículo 78 de la Ley del Impuesto, en cuyo caso se aplicará, como mínimo, el 7,5 por 100». Por tanto, para sujetos pasivos residentes en Ceuta y Melilla y sus dependencias que obtengan rendimientos del trabajo en alguna de esas ciudades o plazas, cuando reciban percepciones en especie, el ingreso a cuenta que su empleador deberá efectuar, se calculará aplicando el porcentaje que le corresponda de acuerdo al artículo 45 del Reglamento, salvo cuando el porcentaje así hallado sea inferior al 7,5%, en cuyo caso se aplicará este último.

Por otra parte, la progresividad del IRPF, no sólo en cuanto a la concepción de la tarifa sino también en cuanto a la determinación del tipo de retención aplicable, hace que la disminución de este porcentaje tenga una influencia más favorable en los tramos altos de beneficios.

Para determinar los ingresos financieros que hemos obtenido en junio del siguiente año (que es la fecha en que termina el plazo voluntario para efectuar la autoliquidación del impuesto), debemos calcular a través de una capitalización compuesta cuál es el valor final del capital invertido. Posteriormente tendremos que restar a esta cantidad el propio capital objeto de imposición, salvo que parte de las retenciones no ingresadas en su momento no tengan que serlo al realizarse la autoliquidación, lo que ocurrirá cuando el tipo medio efectivo de gravamen sea inferior al porcentaje de retención que sería aplicable si toda la retribución se pagara en dinero.

Para hallar los ingresos financieros en junio del siguiente año, utilizaremos la fórmula siguiente:

$$a S_{n|i} (1+i)^n - 12 a = a S_{12|0,94} (1 + i)^6 - 12 a$$

Siendo:

a = Renta unitaria pospagable.

$S_{n|i}$ = Valor final de una renta unitaria.

$(1+i)^n$ = Montante de una unidad en régimen de capitalización compuesta.

i = Tasa de interés mensualizada.

n = Número de períodos.

Esta sería, sin duda, a efectos del supuesto, la hipótesis que más perjudicaría al trabajador.

Por otra parte, si fraccionamos el pago del impuesto, ampliaremos aún más el plazo en el que podemos disponer de parte de ese capital, de tal forma que ello nos permita incrementar nuestros ingresos financieros. En este sentido, el artículo 39, Dos del Reglamento del IRPF establece que «el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, **sin interés ni recargo alguno**, en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por 100 restante, en el plazo que se determine ...».

En este caso, la fórmula sería la siguiente (13):

$$a S_{12|0,94} (1+i)^6 - (0,60) 12 a - \frac{(0,40) 12 a}{(1+i)^5}$$

Para finalizar, podemos también considerar la hipótesis que sería más beneficiosa para el contribuyente. Es el caso en que la cuota líquida del contribuyente coincida con el importe de las retenciones que le hubieran practicado por otros conceptos, y el resto de pagos a cuenta realizado en el ejercicio, con lo que la cuota diferencial sería cero.

En este caso, la fórmula sería la siguiente:

$$a S_{12|0,94} (1+i)^{11} - 12 a$$

(13) Como se puede observar, del capital total que tenemos a junio del año siguiente, hemos restado el 60% de la cantidad total que la empresa no ha retenido al trabajador, pues ésta es la cantidad que el sujeto pasivo deberá ingresar en el primer pago que realice en caso de fraccionamiento. Posteriormente hemos considerado la actualización financiera derivada del hecho de que el abono del restante 40% de la cuota diferencial no se realice hasta el mes de noviembre siguiente. Con lo cual, la cantidad resultante expresa el montante de los intereses que obtendría en el mes de junio, una vez actualizado los que se devengarían hasta el mes de noviembre siguiente.

En definitiva, lo que estamos haciendo es calcular los ingresos financieros que obtendríamos en noviembre del año siguiente, que es la fecha aproximada en que Hacienda comienza a devolver las cantidades que resulten de las autoliquidaciones realizadas por los sujetos pasivos (14).

(14) Sin duda, la forma más gráfica de demostrar todo lo que venimos diciendo es a través de un *ejemplo*, como el que a continuación vamos a exponer:

Consideremos que la Empresa XSA cuenta en su plantilla con dos trabajadores, cuya retribución total es la misma, sólo que el Sr. B ha pactado con la Empresa que ésta asuma determinados pagos (a los que igualmente tendrá que hacer frente el Sr. A con su retribución en metálico), que le serán imputables posteriormente como retribución en especie. El detalle de las percepciones sería el siguiente:

1. El Sr. A recibe 1.400.000 ptas./mes (tipo de retención: 44%).

2. El Sr. B recibe:

- Percepción dineraria de 655.000 ptas. (retención: 28%).
- Retribución en especie, por diversos conceptos, valorada conforme al artículo 27 en 582.031 ptas. El ingreso a cuenta que el pagador deberá ingresar en Hacienda será de 162.969, con lo que la retribución en especie habrá que incluirse en la base imponible del Sr. B por un importe de 745.000 ptas.

Se pide determinar la ventaja financiera que supondría para el Sr. B la forma en que percibe sus emolumentos respecto al Sr. A.

En primer lugar tendríamos que determinar, cuál sería la diferencia entre el líquido del que podrán disponer cada uno de los dos sujetos que consideramos. Para ello analizaremos las distintas percepciones que reciben:

1. Sr. A.

• Sueldo bruto	1.400.000 ptas.
- Retención (44%)	616.000 ptas.
- Líquido	784.000 ptas.
• Pagos que debe efectuar	582.031 ptas.
TOTAL DISPONIBLE	201.969 ptas.

2. Sr. B.

• Retribución dineraria	655.000 ptas.
- Retención (28%)	183.400 ptas.
- Líquido	471.600 ptas.
• Retribución en especie	582.031 ptas.
• Ingreso a cuenta	162.969 ptas.
TOTAL DISPONIBLE	471.600 ptas.

DIFERENCIA DE DISPONIBLE A FAVOR DEL SR. B 269.631 ptas.

...

Una vez que tenemos así determinados el montante de los intereses, debiéramos aplicar los tributos correspondientes, en orden a determinar la ventaja financiera que obtenemos, neta de impuestos. No obstante, dado que en el Impuesto sobre la Renta no se conoce a priori el tipo de gravamen por el que va a tributar el sujeto pasivo en cada ejercicio, así como otras circunstancias personales que determinan la deuda tributaria final (gastos deducibles, deducciones, etc.), vamos a expresar la cifra de intereses en términos brutos, sin tener en cuenta los impuestos correspondientes.

(14) Continuación

Como podemos demostrar a continuación, esta diferencia de disponible viene determinada por la diferencia entre la retención que se le practica al Sr. A y la suma de las retenciones y del ingreso a cuenta que ha de soportar el Sr. B:

- Total retenciones Sr. A 616.000 ptas.
- Suma retenciones e ingreso a cuenta Sr. B 346.369 ptas.

DIFERENCIA ENTRE PAGOS A CUENTA ABONADOS POR EL SR. A Y SR. B 269.631 ptas.

a) Ingreso de la totalidad de la cuota en junio.

$$a S_{nj} (1+i)^n - 12a = a S_{12|0,94} (1+i)^6 - 12a = \\ = 269.631 \times 12,639 \times 1,059 - 3.235.572 = \mathbf{373.358 \text{ ptas.}}$$

Por tanto, los ingresos financieros que obtendríamos a junio del año siguiente, en la hipótesis contemplada, se elevarían a **373.358** pesetas (antes de impuestos).

b) Fraccionamiento del pago.

$$a S_{12|0,94} (1+i)^6 - (0,60) 12a - \frac{(0,40) 12a}{(1+i)^5} = \\ = 3.608.930 - 1.941.343 - \frac{1.294.229}{1,048} = \\ = 3.608.930 - 1.941.343 - 1.234.951 = \mathbf{432.636 \text{ ptas.}}$$

El montante de los intereses que obtendría en el mes de junio, una vez actualizados los que se devengarían hasta el mes de noviembre siguiente, sería de 432.636 ptas.

c) Cuota diferencial cero.

$$a S_{12|0,94} (1+i)^{11} - 12a = 269.631 \times 12,639 \times [1,108 - 3.235.572] = \mathbf{540.343 \text{ ptas.}}$$

Hasta ahora hemos calculado el montante final de intereses que obtendremos en la fecha del ingreso en Hacienda. No obstante, dado que a 31 de diciembre se devenga la deuda tributaria del trabajador, es preciso determinar el importe total de intereses devengados durante el primer ejercicio, cantidad que habrá de incluir como rendimiento del capital en la autoliquidación correspondiente a ese período:

$$a S_{12|0,94} - 12a = 269.631 \times 12,639 - 3.235.572 = \mathbf{172.294 \text{ ptas.}}$$

VI. MOMENTO EN QUE DEBE PRACTICARSE

Otro aspecto que hasta ahora no hemos considerado, es el momento en que ha de practicarse el ingreso a cuenta e ingresarse en Hacienda por el pagador de los rendimientos. Evidentemente, para la empresa, si es ella la que asume el pago, o para el trabajador, en caso de que se produzca la repercusión, será enormemente interesante que el momento del ingreso se retrase en la medida de lo posible.

Para ciertos tipos de retribuciones en especie, la periodicidad del ingreso parece clara. Así en el caso de que el trabajador habite una vivienda arrendada por la empresa y puesta a disposición de éste, la empresa deberá practicar el ingreso a cuenta en la medida que satisfaga el importe del alquiler al propietario, e ingresar en Hacienda en los períodos correspondientes, por lo que, como regla general, deberá realizar el ingreso en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, por todos los beneficios de que haya disfrutado el trabajador en cada uno de esos períodos, siempre que existan datos que permitan su cuantificación.

No obstante, en el caso de que el empresario haya pactado que el pago del alquiler será anual, y que se hará por vencido a finales de diciembre de cada año, hemos de plantearnos si el ingreso a cuenta se debería practicar con la periodicidad que acabamos de señalar, en equivalencia con el beneficio que para el trabajador supone el uso de la vivienda, o si, sería posible retrasar el ingreso hasta el momento en que la empresa paga el alquiler. De manera intuitiva, podemos introducir algunos razonamientos. En ese sentido, el ingreso a cuenta no parece que tenga que relacionarse con el momento del pago. Así si la retribución se hubiera abonado exclusivamente en dinero, independientemente de que el pago del alquiler se realice a final de año, el trabajador hubiera sido objeto de las retenciones correspondientes mes a mes. Pero aún hay más, en aquellos supuestos en que el bien puesto a disposición del trabajador sea propiedad de la empresa (ej. vivienda o automóvil propiedad de la empresa cedido al trabajador), el gasto habrá sido realizado por ésta en otro período impositivo. En estos casos entendemos igualmente que la utilidad que tales percepciones representan para el trabajador se tendrá que valorar de manera mensual, por lo que la utilidad anual valorada conforme al artículo 27 habrá de prorratearse e irse asignando, de esta forma, a cada período de ingreso.

Desde nuestro punto de vista, no hay que atender al tipo de bien, ni al momento en que la empresa realice el gasto relacionado con el mismo, sino que lo importante es la base temporal sobre la que se calcula el rendimiento, lo que hay que ponerlo en relación con el tema de la estructura salarial. En efecto, habrá que determinar si la percepción correspondiente entra dentro del concepto de salario base o de sus complementos, o si es prestación extrasalarial. Entiendo que sólo se podrá demorar la realización del ingreso a cuenta en el caso de que una

determinada partida se califique como complemento de vencimiento periódico superior al mes (art. 4. DOS) o de percepción extrasalarial, con esta misma periodicidad. Si es un concepto retributivo de periodicidad mensual, con independencia del bien en que se materialice el pago, el ingreso a cuenta habrá de realizarse mes a mes, siempre que, se conozcan los elementos que permitan cuantificar la base sobre la que aplicar el tipo de retención.

VII. REPERCUSION AL TRABAJADOR DEL INGRESO A CUENTA

A continuación vamos a analizar uno de los aspectos más controvertidos en todo este tema, ya que la normativa no ofrece una solución adecuada. Dado que la intención del legislador no se concreta de manera expresa en la norma, hemos de investigar cuál ha sido ésta en función de los datos que nos ofrece la propia ley.

Desde mi punto de vista, la actual normativa pretende que el ingreso a cuenta sea asumido por el empresario. Esta postura es, sin duda, la más congruente con la forma en que se calcula el ingreso a cuenta, y la manera en que se valora la retribución en especie, incluyéndose en la base imponible no sólo la cantidad que resulte de la conversión en dinero de esa utilidad, sino también el importe del pago a cuenta que ha de efectuar el empresario. La motivación que ha llevado al legislador a este camino, ha sido doble:

a) Por un lado, ha buscado con ello facilitar la gestión del impuesto, ya que con ello se reduce el número de los posibles contribuyentes que van a ser objeto de inspección. De todas formas, el argumento tampoco es demasiado sólido, porque en uno u otro caso la obligación de ingresar en Hacienda el importe del ingreso a cuenta, sea o no repercutido posteriormente al empleado, corresponde al empresario, con lo que las posibilidades de control, y el coste del mismo es idéntico se permita o no esta repercusión.

b) En segundo lugar, el cobro mediante retribuciones en especie no impide que el trabajador haya de liquidar en metálico su impuesto personal, incluyendo la parte de la cuota que corresponda a las mismas. Pues bien, si para prevenir este efecto se practica un ingreso a cuenta sobre estos pagos que no han sido percibidos en dinero, y éste ha de ser asumido por el trabajador, se reducirán sus ingresos netos mensuales, lo cual es difícilmente asumible por el trabajador, fundamentalmente respecto de retribuciones que tradicionalmente no se venían incluyendo en la base imponible del impuesto, y más aún, si se trata de beneficios que difícilmente pueden considerarse retributivos del trabajo prestado (viajes de turismo, excursiones para el personal, aparcamientos en la empresa, etc.).

Por otra parte, la Dirección General de Tributos ha avalado esta posición. Así, en la contestación de 24 de marzo de 1992 ha negado la posibilidad de repercutir el ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo al empleado, por lo que será soportado por el empresario. Se dice que el ingreso a cuenta deberá efectuarse por quien satisfaga tales retribuciones, para quien ese pago a cuenta constituirá un mayor coste laboral; de tal forma que para el perceptor constituye una mayor retribución. Por fin apostilla que *«ni la normativa legal ni la reglamentaria contienen un precepto en cuya virtud y a efectos fiscales el ingreso a cuenta pueda ser repercutido sobre el perceptor de la retribución en especie»*.

El razonamiento transcrito no nos parece acertado. El hecho imponible no es siempre la estructuración jurídica de la capacidad económica. El legislador puede escoger como elemento material del hecho imponible un supuesto que no revele en el sujeto que lo realiza capacidad económica, si bien, en virtud de un conjunto de relaciones jurídicas o económicas será el titular de la misma quien resulte finalmente gravado. Podemos distinguir así entre sujeto gravado y sujeto a quien se quiere gravar, de la misma forma en que se puede diferenciar, al hablar del objeto del tributo, entre riqueza gravada y riqueza que se quiere gravar. Ambos pueden coincidir, pero, también, pueden no coincidir en la misma persona.

En orden a hacer tributar finalmente al titular de la capacidad económica que se pretende gravar, se puede confiar únicamente en las leyes del mercado o puede protegerse jurídicamente la traslación obligando al sujeto pasivo a repercutir el tributo sobre dicho titular. Así ocurre en el IVA, impuesto en el que se monta un mecanismo de relaciones jurídicas para que sea el consumidor el que finalmente pague. En esos casos el contribuyente, al realizar el hecho imponible, provoca el nacimiento de una obligación tributaria a su cargo, siendo, pues, quien deberá ingresar en Hacienda el importe de la deuda tributaria. Posteriormente queda igualmente obligado a la repercusión de esta cantidad sobre un tercero que se relaciona de alguna manera con él, realizando un hecho que manifiesta capacidad económica.

En otras ocasiones, se puede dejar a un criterio económico. En efecto, cuando la ley califica como contribuyente a un determinado sujeto pasivo puede hacerlo con la intención de que éste no resulte realmente gravado con el tributo, ya que podrá trasladar, en términos económicos y porque así resulta probable en las condiciones normales del mercado, la carga tributaria a otra persona a la que realmente se quiere gravar. En estos casos, la ley no obliga a repercutir, y, sin embargo, el sujeto pasivo podrá hacerlo, y normalmente lo hará. En este sentido, la capacidad económica hay que considerarla en relación con el sujeto que se pretende que pague el impuesto, aunque no lo diga expresamente la ley. El Derecho Tributario se preocupa solamente del contribuyente de derecho y se desinteresa del contribuyente de hecho, que puede, como hemos dicho, no coincidir con el primero por el fenómeno de la traslación de los tributos. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es el que jurídicamente debe pagar la deuda tributaria. Desde un prisma económico, sujeto pasivo es, sin embargo, aquel que efectivamente soporta la carga tributaria.

Estas consideraciones, tradicionalmente referidas a los sujetos pasivos (contribuyente y sustitutos) son, desde mi punto de vista, extensibles para el caso de la obligación a ingresar a cuenta, a cargo del pagador de rendimientos *in natura*. De otro modo, la norma no se adecuaría a nuestra Constitución, ya que desde el punto de vista negativo, el trabajador no estaría tributando de acuerdo con su capacidad económica. Desde el punto de vista positivo, sería el empresario quien asumiría la carga económica de un impuesto que no es manifestación de su propia capacidad económica. Es más, si se impide que se repercuta estas cantidades al trabajador, si las reglas del mercado lo posibilitan, el empresario repercutirá el impuesto por él pagado a los consumidores de los bienes o servicios que produce. En ese caso, sería la totalidad de los consumidores quienes estarían pagando un tributo que es manifestación de la capacidad económica de trabajadores concretos.

Es evidente que la norma fiscal no concede un derecho de reembolso; no obstante, ha de tener en cuenta el hecho de que éste exista por razón de la norma laboral o civil, o por pacto entre las partes. La contestación a la consulta planteada establece una «ficción de no repercusión», ya que en caso de que la repercusión opere si otra rama del ordenamiento lo permite, se estima que tal circunstancia debería obviarse (a efectos fiscales, no puede repercutirse, se dice), y la liquidación del impuesto se realizará como si los ingresos a cuenta que procedan fueran asumidos por el empresario. En ese caso, cuando en virtud de pacto tales cantidades se le repercutan a un trabajador, no acertamos a encajar este planteamiento en los principios materiales que inspiran el sistema. En efecto, por disposición de la ley la base imponible del trabajador se verá incrementada en el importe del ingreso a cuenta. Paralelamente, dado que existe una presunción de que el ingreso a cuenta ha sido soportado por el empresario, no se tendrá en cuenta por la norma fiscal el hecho de que el pago de esta cantidad haya sido asumido por el trabajador, con lo cual, el líquido a su disposición mensualmente se ha visto minorado por el ingreso a cuenta. De esa manera, se estaría elevando de una manera ficticia los rendimientos del trabajador sujetos a gravamen, ya que se consideraría como mayor retribución una cantidad que realmente no lo es, lo cual resultaría atentatorio contra el principio de capacidad económica. De otro lado, en la misma línea de razonamiento, el empresario se podría deducir la cantidad que ingresó en Hacienda a cuenta del impuesto del trabajador, cuando fue éste quien asumió su pago.

Una solución a esta problemática ha sido apuntada por algún autor, aunque de forma minoritaria. SANZ GADEA señala que se mantendría la validez de la norma reglamentaria, aun cuando el reembolso efectuado por el empleado minorara su rendimiento del trabajo personal. Resulta obvio que el derecho de reembolso no se deduce de la normativa del impuesto, pero ésta tampoco obstaculiza aquella posibilidad.

Incluso en el caso de que la norma laboral prohibiera la repercusión, esa disposición no tendría validez a efectos fiscales, salvo remisión expresa de la norma tributaria en ese sentido.

Es más, la normativa laboral prohíbe la asunción por el empresario de deudas tributarias del trabajador. El ingreso a cuenta es un pago anticipado, a cuenta de la deuda tributaria que, en su caso, ha de satisfacer el trabajador. Aunque desde el punto de vista estrictamente jurídico, la configuración autónoma de esta obligación puede ser un obstáculo para ello, entendemos no obstante que en un sentido económico sí es posible afirmar que si no existe repercusión del ingreso a cuenta, parte de la carga económica derivada del hecho imponible realizado por el trabajador estaría siendo asumida por el empresario.

El artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores dice:

«Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario».

Este artículo pretendió erradicar una práctica que en la etapa previa al Estatuto era muy frecuente, cual era la asunción por el empresario del pago de las cargas fiscales y de Seguridad Social del trabajador. El empleador, según estos mecanismos, asumía directamente con su patrimonio el pago de aquellos conceptos, aunque el procedimiento seguido para cumplir la obligación tributaria no variaba. Mediante estas prácticas el empleador se obligaba, en realidad, al pago de un salario (15) mayor que el pactado, ya que el trabajador percibía una cantidad neta a cambio de la prestación de sus servicios. El supuesto más frecuente suponía la no retención por el empresario de las cantidades que el trabajador, de acuerdo con la ley, debe abonar a cuenta de su impuesto y en concepto de cuota a la Seguridad Social (16). Esta reacción de la norma laboral tenía como objetivo no sólo eliminar aquellos elementos perturbadores de la recaudación, sino que era necesario para la programación de una adecuada política de rentas y empleo, y fundamentalmente como medida de política económica, ya que representaba un fuerte obstáculo para la efectividad de las medidas adoptadas en la lucha contra la inflación, en la medida en que el efecto más notable de esta práctica era el aumento del salario real del trabajador, aunque de manera indirecta.

(15) La carga económica que asumía el empresario tiene una naturaleza claramente salarial, a pesar de la forma atípica que adopta esa obligación del empleador, ya que es una percepción de contenido económico que percibe el trabajador como contraprestación de su trabajo. De hecho el encaje de este elemento retributivo en la estructura salarial es sumamente peculiar. Como ha puesto brillantemente de manifiesto GARCIA MURCIA «La prohibición de la asunción ...», pág. 226) «tendremos que calificar la partida salarial que analizamos como salario base y complemento salarial simultáneamente, aunque referida cada una de esas calificaciones a una parte de la cuantía en cuestión, ya que las retenciones que idealmente se han realizado se habrían debido efectuar sobre las dos partes del salario De la cuantía de cada una de esas partes dependerá el porcentaje perteneciente al salario base o a los complementos».

(16) Aparte del supuesto reseñado, debe incluirse dentro de la prohibición del artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores la cantidad que el trabajador deba abonar, en su caso, como deuda tributaria en el IRPF, así como el resto de obligaciones fiscales de las que deriven un pago a Hacienda, cualquiera que sea el hecho imponible, y aunque se originen al margen de la relación laboral. En efecto, permite que afloren todas aquellas retribuciones que se pueden encubrir aprovechando los cauces tributarios.

Ahora bien, a efectos de nuestro estudio es preciso conectar el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores con la normativa fiscal. Podría pensarse que tales pactos no tienen trascendencia tributaria, ya que en caso de que el trabajador no sufra la retención, su retribución se entenderá percibida en términos netos, por lo que deberá realizar una operación de elevación al íntegro. Esta línea argumental no puede, sin embargo, sostenerse. Es preciso corregir este tipo de situaciones si se pretende implantar realmente una política fiscal de carácter progresivo, que grave a cada ciudadano de acuerdo con su capacidad económica, como exige el artículo 31 de nuestra Constitución. Si se pretende repartir las cargas tributarias equitativamente entre la población, de modo que se contribuya según los ingresos reales de cada persona, hace falta antes que nada clarificar la estructura y la cuantía de las rentas y computarlas en su totalidad, para lo cual, era preciso eliminar estas prácticas.

El artículo 26.3 es plenamente respetuoso con las normas que definen la estructuración jurídica del IRPF. De acuerdo con este artículo es el patrimonio del trabajador el que debe sufrir la carga económica derivada del impuesto, lo cual casa perfectamente con lo dispuesto en el propio tributo, que considera al trabajador como sujeto pasivo del mismo al recibir rentas del trabajo personal sujetas al impuesto.

La integración del artículo 26.3 en el entorno normativo ofrecido por el Derecho Tributario requiere de una puntualización adicional. En efecto, esta postura es ratificada por la Ley General Tributaria, que en su artículo 36, dispone lo siguiente:

«La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas».

Se dice que este artículo fija los límites de aplicación del principio de legalidad en las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, que no debe impedir la actuación práctica del principio de autonomía de la voluntad que preside las relaciones contractuales. Este último inciso impediría, pues, la tacha de nulidad que conforme al artículo 1.255 CC podría hacerse a tales pactos por ser contrarios a las leyes, salvo evidentemente disposición legal especial y expresa en contrario, que sería el papel que jugaría el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

En otro sentido, podría afirmarse (17) que «el artículo 26.3 hace referencia al plano sustancial o material de la obligación tributaria (qué patrimonio debe soportarla), mientras que estos últimos preceptos de la legislación fiscal se refieren al aspecto procedimental o formal de

(17) GARCIA MURCIA, JOAQUIN: «La prohibición de la asunción por el empresario de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social del trabajador», Cívitas, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 18, pág. 235.

la misma (quién retiene e ingresa la cuantía objeto de esa obligación)» (18). No obstante, entendemos que el ámbito material del contenido de esta obligación queda definido de manera autónoma por el propio Derecho Tributario, en tanto que la consecuencia apuntada derivaría igualmente de la aplicación de los principios materiales contenidos en el artículo 31 de la Constitución, particularmente del principio de capacidad y de progresividad. En efecto, el artículo 31.1 incorpora unos principios de justicia que determinan la exigencia de resultados del sistema tributario. Si se permite que los sujetos llamados por la ley a soportar el gravamen puedan sustraerse a este mandato mediante pactos privados, el sistema se estaría desviando de la consecución de tales objetivos. Por ello, alguna doctrina (19) se ha manifestado en contra de ese reconocimiento de efectos -aun limitados a la esfera jurídica-privada-. En palabras de SAINZ DE BUJANDA, «la naturaleza pública de la relación jurídica impositiva excluye la posibilidad de que ésta aparezca fundada en bases contractuales» (20).

La norma que establece la presunción de retención y la responsabilidad patrimonial del retenedor en caso de falta de ingreso de aquélla, genera una dificultad añadida, que dificulta en gran medida la efectividad en la aplicación de este conjunto de preceptos. El supuesto que analizamos supondría un compromiso empresarial tácito, sin una manifestación externa, caracterizado por una omisión del deber, en lugar de una conducta activa contraria a la prohibición, y amparándose en lo dispuesto en otra norma de carácter imperativo. En definitiva, la consecuencia es que el empleador podrá cargar a costa de su patrimonio con parte de la deuda tributaria del trabajador. Realmente, con los preceptos previamente mencionados se evita la asunción voluntaria de esta obligación, pero no puede impedir que se deduzcan los mismos efectos de un previo incumplimiento por el retenedor de las obligaciones que le vienen impuestas por la ley. De esta forma, estas previsiones legales pueden amparar una conducta empresarial de omisión en el deber de retención, con los efectos ya comentados.

En el actual sistema, es imposible la neutralización de estos efectos. Si bien desde el punto de vista teórico sería posible la aplicación de la teoría del fraude de ley, tal mecanismo no alcanzaría, en ningún caso, virtualidad práctica alguna. La solución vendría dada por la derogación de las normas que determinan una responsabilidad del retenedor que va más allá de los fines de este instituto, que no olvidemos tiene un carácter instrumental respecto de la gestión del impuesto.

(18) En efecto, a pesar de las convenciones particulares que puedan darse, la Administración deberá exigir el tributo a quien sea sujeto pasivo de acuerdo con la ley, que será constreñido a cumplir la totalidad de las prestaciones materiales y formales que integran su posición, sin que pueda alegar ante la Administración que un tercero ha asumido la obligación de acuerdo con él, tercero este que permanecerá ignorado en la aplicación y el desarrollo del tributo. El artículo 36 de la Ley General Tributaria provoca una incomunicación jurídica entre Hacienda y la persona que asume la deuda tributaria por actos de naturaleza negocial. En este sentido el artículo 167 de la Ley General Tributaria determina que tales sujetos no estarán legitimados para efectuar reclamaciones económico-administrativas.

(19) MARTIN QUERALT y LOZANO SERRANO, *op. cit.*, pág. 358.

(20) SAINZ DE BUJANDA: «El nacimiento de la obligación tributaria», Hacienda y Derecho, IV, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pág. 174.

El contenido de la obligación de retener no supone, pues, soportar patrimonialmente el tributo, sino detraer del salario íntegro del trabajador la cuantía correspondiente e ingresarla en Hacienda. En el supuesto de que efectivamente no hubiese existido la retención, va a ser el empleador quien cargue con la deuda tributaria de unos terceros a costa de su patrimonio. La prohibición de asunción por el empresario de obligaciones tributarias correspondientes a sus trabajadores tiene, pues, por objetivo, conseguir un reparto equitativo de las cargas impositivas, haciendo pagar a cada uno según sus ingresos reales, y que cada cual soporte la carga económica derivada de los impuestos correspondientes. Se evita, de esa forma, que la figura de la retención se utilice con fines distintos a los que se le han asignado.

Por todo ello resulta incomprensible que la nueva normativa del impuesto sobre la renta no haya tenido en cuenta estos antecedentes a la hora de regular el ingreso a cuenta sobre rendimientos *in natura*. En efecto, si no se permite la repercusión de este pago anticipado, se estarían propiciando desde la ley fiscal efectos que serían contrarios a los principios inspiradores del sistema tributario. En ese sentido la necesidad de reembolso se justifica como medio de cumplir el principio de capacidad económica, como expresión de una idea acabada de justicia. No sería justo que, además de estar gravado por la cuota del impuesto de actividades económicas y el impuesto personal sobre la renta que le corresponda, el empresario tenga que soportar un impuesto destinado a gravar las rentas de terceros, por el simple hecho de ser el pagador de las mismas. En estos casos, la norma de repercusión estaría plenamente justificada, en tanto que el reembolso recae sobre un sujeto que manifiesta su capacidad económica a través de la percepción de esa renta.

En nuestro sistema tributario, en una valoración de principios, el de capacidad económica estaría por encima de las razones de eficacia y facilidad recaudatoria. El hecho de que el obligado al ingreso a cuenta soporte patrimonialmente el tributo sea una acción técnicamente correcta no significa, sin embargo, que sea aceptable a la luz de las exigencias de los principios materiales que informan nuestro sistema impositivo. Es más, sólo la configuración jurídica de un derecho de reembolso (vía retenciones o repercusión) impide la lesión del principio de capacidad, y posibilita que el sujeto fiscalmente incido por la carga tributaria sea el poseedor de la fuerza económica que se pretende gravar.

Desde una perspectiva económica, la prohibición de repercusión supondría la asunción por el empresario, por mandato legal, de una deuda tributaria que corresponde al perceptor de los rendimientos. En este sentido, la repercusión es una técnica jurídica que opera cuando alguien paga una deuda que corresponde a otra persona. Dada la especial relación que existe entre el pagador de estas retribuciones con el contribuyente y el hecho imponible, el legislador se sirve del empresario para facilitar la recaudación del impuesto. Ahora bien, si el obligado al ingreso a cuenta no paga en función de su propia capacidad económica, su obligación debería limitarse a una transferencia de riqueza ajena.

En todo caso, habrá que plantearse hasta qué punto es posible alejarse del mecanismo señalado por el legislador en base a una interpretación correctora de este tipo. Aparte de los razonamientos sobre los cuales ya hemos reflexionado, existen otros argumentos que van a posibilitar la traslación económica, que no jurídica, del importe del ingreso a cuenta.

En primer lugar, se puede aducir que la prohibición de la repercusión significaría una interferencia de la norma fiscal en el régimen jurídico privado de las relaciones laborales, sin que exista una razón de peso que pueda fundamentarla suficientemente, sobre todo respecto de las contraprestaciones en especie que estuvieran pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/1991. En efecto, la no repercusión supondría un aumento de los costes laborales para el empresario. En este sentido se puede decir que la norma tributaria no sería respetuosa con el principio de autonomía de la voluntad, ya que el empresario tendría que pagar efectivamente por encima de la retribución pactada, salvo que las empresas acometan una reorganización global de las remuneraciones que abonan y el modo en que lo hacen.

Entendemos, no obstante, que este argumento no es suficiente, ya que la norma tributaria incide habitualmente en las relaciones privadas, de manera que el comportamiento de los entes particulares viene determinado por la norma fiscal, de tal forma que éstos organizan habitualmente sus actos económicos de la forma menos gravosa posible, pretendiendo obtener un ahorro de impuesto.

En segundo lugar, hay quien ha entendido que el artículo 27.3, con la utilización de la expresión «en su caso», está facultando la repercusión del ingreso a cuenta al perceptor de la retribución en especie. No obstante, considero que esa expresión lo que quiere hacer es una reserva que permita que sobre determinadas percepciones en especie no se realice el ingreso a cuenta, como así ha sucedido en el Reglamento (*vid.* cap. IV). En todo caso, es el único argumento favorable a la repercusión desde una interpretación literalista de la norma.

En tercer lugar, no hay ninguna norma que establezca que en caso de que se satisfagan retribuciones en especie, éstas habrán de valorarse para el pagador por el importe en que se valore la misma, más el ingreso a cuenta realizado.

Por otra parte, uno de los argumentos más utilizados para impedir que esta repercusión se produzca nos parece insostenible. Se suele argumentar que no es posible que el trabajador abone en metálico el impuesto correspondiente a la obtención de bienes distintos del dinero. En principio, sería ésta una circunstancia que no es excepcional en nuestro sistema tributario, y que es particularmente frecuente en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Aunque ese fuera el caso, desde el punto de vista teórico ese hecho sería perfectamente válido. En efecto, una de las manifestaciones más importantes de la capacidad económica -junto al patrimonio y el gasto- es la renta. Tanto si se observa desde la perspectiva del ingreso como del gasto, la retribución en especie es renta. Desde la perspectiva del ingreso se manifiesta en

la medida en que se acrecienta el patrimonio con cualquier bien susceptible de valoración económica, incluso potencial, como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional. Desde el punto de vista del gasto, la obtención por el trabajador de determinadas ventajas, constituyen igualmente renta, en tanto que si la empresa no le facilitara determinados bienes o servicios, el trabajador debería obtenerlos en el mercado, lo que supondría un consumo de la renta, por la que habría tenido que tributar previamente. Por tanto, la renta global que percibe el sujeto ha de quedar enteramente gravada, con independencia del bien en que ésta se materialice.

Este concepto de «renta global» nos permite introducir una nueva solución. Dado que el IRPF pretende gravar íntegramente la renta del sujeto pasivo, entendemos que el mecanismo del ingreso a cuenta es la manifestación de una visión parcial del tributo. Desde nuestro punto de vista, lo más coherente es extender el mecanismo de las retenciones sobre la totalidad de los rendimientos del trabajo, cualquiera que sea el bien en que se perciba.

Por tanto, desde esta perspectiva no cabría hablar de repercusión del ingreso a cuenta, dado que el pago anticipado se habría realizado previa retención de las cantidades correspondientes. De esta manera la retención vendría a minorar el líquido monetario disponible.

Veamos un *ejemplo*, considerando que un trabajador percibe su retribución con el siguiente detalle:

- Retribución dineraria: 1.000.000 ptas.
- Retribución en especie: 1.000.000 ptas.
- Retención: 15 por cien.

Total rendimientos	2.000.000 ptas.
Líquido que percibe	700.000 ptas.
Retenciones	300.000 ptas.

Esta mecánica no es posible en virtud de la normativa hoy vigente. No obstante se podría llegar al mismo resultado económico, si se considera que, dado que el ingreso a cuenta es asumido por el trabajador, su importe no supondría para él rendimiento del trabajo, por lo que el rendimiento monetario vendría minorado por dicha cantidad.

Veámoslo a través del mismo *ejemplo* anterior. Según nuestro planteamiento, el esquema retributivo de este trabajador sería ahora el siguiente.

– Rendimiento monetario: 850.000 ptas.

- Retención: 15 por cien.

– Retribución en especie: 1.150.000 ptas.

- Valoración retribución: 1.000.000 ptas.
- Ingreso a cuenta: 150.000 ptas.

Total rendimientos	2.000.000 ptas.
Líquido que percibe	700.000 ptas.
Importe retribución en especie	1.150.000 ptas.
Retenciones e ingreso a cuenta a deducir	300.000 ptas.

Esta solución nos resulta insatisfactoria, en la medida en que supone una interpretación forzada de la norma. De hecho el ejemplo anterior no sería del todo correcto, ya que de aceptarse que la cantidad repercutida no supone rendimiento del trabajo para el empleado, dado que se disminuye la retribución dineraria de éste, probablemente, salvo que esa disminución sea muy pequeña, disminuirá el tipo de retención aplicable, con lo que también lo hará el ingreso a cuenta y la valoración de la retribución en especie, con lo que se demuestra que el legislador no tuvo en cuenta la posibilidad de que se repercutiera el ingreso a cuenta al trabajador, ya que de haberlo hecho lo que hubiera pretendido es procurar un mismo tratamiento tanto si se repercute como si no, y como hemos puesto de manifiesto el tratamiento no sería exactamente el mismo, en la medida en que si disminuye el porcentaje de retención sobre las percepciones dinerarias, se minorará igualmente el rendimiento íntegro del trabajo que ha de incluirse en la base imponible. No obstante, no debe darse mayor trascendencia a ese hecho, ya que circuns-

tancias de este tipo se aceptan sin mayores problemas en otros casos. Así ocurrirá en los supuestos en que no se practica la retención correspondiente, cuando opera la presunción de que ésta se ha producido. La Orden de 30 de octubre de 1980 (orden interpretativa), entendió que las cantidades que deben considerarse retenidas deben ser tales que deducidas de las cantidades íntegras que deben considerarse pagadas arrojen una cifra idéntica a la cantidad efectivamente satisfecha (regla de elevación al íntegro). A pesar de la aparente claridad de este criterio administrativo, en la práctica la validez generalizada de la fórmula tradicionalmente empleada, tropieza con la dificultad de su aplicación a un impuesto progresivo como es el IRPF, ya que la cuantía íntegra se hallaría en función de un tipo que podría no corresponder a la base así hallada, en tanto que al aumentar los rendimientos íntegros es posible que el tipo de retención sea mayor.

Ya hemos tenido ocasión de exponer que, desde nuestro punto de vista, el mecanismo de pagos a cuenta del impuesto correspondiente a retribuciones en especie del trabajo personal debería ser otro muy distinto al actual, fundamentalmente a los efectos de su integración en el mecanismo de liquidación del impuesto. No obstante, dado que la normativa actualmente en vigor presenta enormes problemas, son éstos los que hemos de tratar de resolver. En este sentido, entendemos que la normativa vigente permite la opción por la repercusión o no de estas cantidades, a pesar de las dificultades técnicas que de ello se derivan.

De esta forma, *si el ingreso a cuenta se repercute al trabajador*, el empresario estaría haciendo efectivo un pago anticipado en nombre del perceptor, y deberá cargárselo en cuenta, pues tiene un derecho de reembolso. En ese caso, el ingreso a cuenta no constituirá rendimiento del trabajo para el empleado, ni tendrá la naturaleza de gasto deducible para el empresario.

Por fin, *si el ingreso a cuenta es asumido por el empresario*, es evidente que su importe constituye una mayor retribución, y que, por tanto, el trabajador deberá incluir tales cantidades en su base imponible del Impuesto sobre la Renta. Para prever tales efectos, no resulta ni tan siquiera preciso una prescripción normativa en este sentido. Ciertamente, el importe del ingreso a cuenta debería considerarse como retribución en especie del trabajo personal, aunque entendemos que la norma debería exonerar dicha utilidad de la obligación de realizar el ingreso a cuenta que, en otro caso, correspondería.

Por su parte, para quien satisface la retribución en especie no cabe duda que este pago anticipado, en cuanto que ha de efectuarlo por imposición legal, constituye un mayor coste del trabajo personal que utiliza en la actividad y tendrá el carácter de gasto necesario, y como tal deducible a la hora de determinar el rendimiento neto de la actividad correspondiente.

CONCLUSIONES

Será preciso una reforma general del régimen de retenciones, en el sentido de configurar a ésta como una obligación accesoria de la deuda tributaria principal, instrumental en relación a la gestión del impuesto, que sea coincidente con su naturaleza de pago a cuenta.

Asimismo, será preciso abordar una reestructuración en profundidad del régimen de responsabilidad que afecta a los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta, en la línea de desterrar de nuestro sistema jurídico normas tan absurdas como la que establece la presunción de retribución y la obligación de elevar al íntegro las cantidades percibidas, en caso de que no se haya practicado la correspondiente retención. A lo largo de nuestro trabajo hemos tenido ocasión de poner de manifiesto alguna de las notables incoherencias que resultan de la mera existencia de estas normas, y cuyos efectos dan lugar a resultados contrarios a las exigencias a las que debe sujetarse nuestro sistema tributario de acuerdo con el artículo 31.1 de nuestra Constitución.

Una vez que se ha hecho esto, desde nuestro punto de vista lo más correcto será eliminar la figura del ingreso a cuenta, al menos en el supuesto que recaiga sobre retribuciones en especie del trabajo personal. El mecanismo de pago anticipado en este caso sería el de retención, ya que hay que contemplar el conjunto de retribuciones que un trabajador percibe como una unidad patrimonial, por lo que se podrá deducir del componente dinerario de la retribución la retención correspondiente a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades recibidas, ya sean dinerarias o en especie.

Ya hemos tenido ocasión, de asignar el tratamiento tributario adecuado para el caso de que sea el patrimonio empresarial el que asuma ese pago anticipado. En todo caso, entendemos que la prohibición de tales pactos casaría en mayor medida con los principios materiales del Derecho Tributario, ya que de otro modo, si se permite que la carga tributaria se desplace de unos sujetos a otros en virtud de un acuerdo de voluntades entre ellos, quedarían en entredicho las finalidades que incumben al sistema tributario.

No obstante, mientras esta reforma llega, hemos de afrontar la situación presente de manera que podamos evitar perjuicios a los sujetos obligados a ingresar a cuenta. El actual sistema aconsejaría una reorganización de todas las retribuciones que abonen. En la práctica, este modo de proceder supone una desincentivación del pago a través de retribuciones en especie, discriminación que, desde luego, no llegamos a entender.

Con independencia de las disputas doctrinales sobre si la actual normativa permite o no la traslación económica del importe del ingreso a cuenta, al margen, como decimos de que el empleador cuente o no con un derecho de reembolso, va a tener que hacer frente a la obligación de ingresar a cuenta, y en caso de omisión de esta conducta, va a padecer las consecuencias que se derivan de ese incumplimiento, que es calificado como infracción grave, y sancionado con este mismo rigor. Por tanto, en la práctica, con independencia de que la norma fiscal permita o no la repercusión de esos importes al trabajador, el empresario se verá obligado a asumir el coste adicional que supone el pago del impuesto que habría de corresponderle al trabajador.

Y no hay que pensar que estamos hablando de cantidades pequeñas. Pensemos en lo que puede suponer los ingresos a cuenta que una Compañía Eléctrica deberá realizar por motivo del suministro gratuito de la energía eléctrica que consumen sus trabajadores. Pongamos, por ejemplo, una media bimensual de 6.000 pesetas por trabajador, y multipliquemos por el número de empleados a su servicio. La sanción que la falta de ingreso de estas cantidades puede generar, probablemente ascendería a un importe nada despreciable.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GONZALEZ, LUIS M.: «El sustituto: Primer acercamiento a un sujeto pasivo conflictivo», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, enero-febrero 1990, n.º 205, pág. 129 y ss.
- ALONSO GONZALEZ, LUIS M.: «Sustitutos y retenedores en el ordenamiento tributario español», Marcial Pons, Madrid, 1992.
- ARTHUR ANDERSEN: «Las nuevas leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio», Madrid, septiembre 1991, primera edición.
- BANACLOCHE PEREZ, JULIO: «La filosofía de la Ley», *Impuestos*, julio 1992.
- DOCAVO ALBERTI, LUIS: «La nueva regulación de las retribuciones en especie en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Impuestos*, abril 1992.

- FERREIRO LAPATZA, JOSE JUAN: «Los sujetos pasivos de la obligación tributaria», *Cívitas*, n.º 72.

- FERREIRO LAPATZA, JOSE JUAN: «Sujetos pasivos y capacidad económica», *Cívitas* n.º 71.

- GARCIA-MONCO, ALFONSO M.: «La tributación del salario ante el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Aspectos destacables», *Documentación Laboral*, n.º 36.

- GARCIA MURCIA, JOAQUIN: «La prohibición de la asunción por el empresario de las obligaciones tributarias y de seguridad social del trabajador», *Cívitas, Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 18.

- GIMENEZ-REYNA RODRIGUEZ, ENRIQUE/ZURDO RUIZ-AYUCAR, IGNACIO: «Los rendimientos del trabajo en el nuevo IRPF», *Impuestos*, marzo 1992.

- HERRERA MOLINA, PEDRO MANUEL: «Obligados y legitimados al pago del tributo en el nuevo Reglamento General de Recaudación», *Carta Tributaria*, monografía n.º 137, 15 de mayo de 1991.

- IBAÑEZ GARCIA, ISAAC: «La traslación de la carga tributaria en el ordenamiento jurídico español», *Impuestos*, año 1990/Tomo I.

- LOPEZ DE ARRIBA Y GUERRI: «El retenedor y el sustituto», *Impuestos*, año 1989/Tomo I.

- MARTIN QUERAL, JUAN/LOZANO SERRANO, CARMELO: «Curso de Derecho Financiero y Tributario», Tecnos, 2.ª edición, 1990.

- OSORIO, MANUEL: «Las retribuciones en especie», *Especial Directivos, Separata-Documento* n.º 121, 11 de marzo de 1992.

- SAINZ DE BUJANDA: «El nacimiento de la obligación tributaria», *Hacienda y Derecho*, IV, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966.

- SANZ GADEA, EDUARDO: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Estudios Financieros*, n.º 111.

- SANZ GADEA, EDUARDO: «Retenciones en el IRPF», *Estudios Financieros*, núms. 113-114.

- VIDAD MARTI, BERNARDO: «Problemática fiscal de las retribuciones en especie en el ámbito de los rendimientos de trabajo», XXXVII Semana de Estudios de Derecho Financiero, *El Impuesto sobre la Renta: Pasado, Presente y Futuro*, pág. 139 y ss.

- PEREZ ROYO, FERNANDO: «Derecho Financiero y Tributario. Parte General», Cívitas, Madrid, 1992.

- PEREZ ROYO, IGNACIO: «Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», Marcial Pons, Madrid, 1992.